



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

## **INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 242 DE 2016 CÁMARA.**

Por medio de la cual se modifica el literal a) del artículo 8° de la Ley 9ª de 1991, para permitir a las Compañías de Factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realizar operaciones de factoring como mecanismo de financiación para el sector exportador.

Bogotá, D. C., 29 de junio de 2016

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente Comisión III

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 242 Cámara, *por medio de la cual se modifica el literal a) del artículo 8° de la Ley 9ª de 1991, para permitir a las Compañías de Factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realizar operaciones de factoring como mecanismo de financiación para el sector exportador.*

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación que me ha sido otorgada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, para ser el ponente en Segundo Debate, me permito presentar ante la H. Plenaria de la Corporación que usted preside, los argumentos que soportan la ponencia en relación con el proyecto de la referencia.

De conformidad con lo preceptuado en nuestra Constitución Política en sus artículos 157.3 y 160 inciso 3 y en el Reglamento del Congreso Ley 3ª de 1992, artículo 174, modificado por el artículo 15 de la Ley 974 de 2005, pongo a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la presente ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 242 de 2016, descrito anteriormente, para que se continúe con el trámite legislativo correspondiente, iniciativa que fue presentada por los honorables Representantes a la Cámara doctores María Regina Zuluaga Henao, Wilson Córdoba Mena, Santiago Valencia Gonzales, Margarita María Restrepo A., Esperanza Pinzón de Jiménez, Hugo Gonzales Medina, Ciro Ramírez Cortés, Tatiana Cabello Flórez, Rubén Darío Molano P., Fernando Sierra Ramos, Álvaro Prada Artunduaga, Marcos Díaz Barrera y Carlos Alberto Cuero Valencia.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Descripción del proyecto



I. El referido proyecto corresponde a una propuesta que busca hacer posible que las empresas de *factoring* nacionales entren a ser intermediarios cambiarios puede traer beneficios para el mercado y para sectores esenciales para el desarrollo económico como el exportador, sin embargo hoy en día esto no es posible debido a que la normatividad existente no lo permite. Podría pensarse que el encargado de cambiar esta situación sería el Banco de la República, que es la entidad que regula este tema debido a la potestad reglamentaria que le otorgó la Ley 31 de 1992 en su artículo 16; sin embargo esta creencia no es del todo cierta. Lo anterior se debe a que a pesar del poder reglamentario que goza el Banco Central al momento de determinar quiénes son intermediarios cambiarios, debe seguir los parámetros dados por la Ley 9ª de 1991 (norma reformada por la Ley 510 de 1999), y más específicamente debe fijarse en el artículo 8º de dicha norma que establece lo siguiente:

De esta manera es posible afirmar que el legislador es quien debe reformar la norma anteriormente citada en primera instancia, para que posteriormente el Banco de la República pueda cambiar su regulación y así permitir la entrada de las empresas de *factoring* como intermediarios; sin este cambio legislativo el Banco Central no podrá tener en cuenta a las empresas de *factoring*. Con este objetivo en mente se pasará a presentar las distintas formas como podría llegar a ser reformado este artículo y sus implicaciones.

Mediante una Ley expedida por el Congreso Nacional modificar el literal a) del artículo 8º de la Ley 9ª de 1991, incluyendo a las empresas de *factoring* que estén bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo tanto, se propone que el texto del literal a) del artículo 8º de la Ley 9ª de 1991 quede modificado así:

a) Que se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o empresas de *factoring* que estén bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

En este caso la norma haría referencia explícita y clara a las empresas de *factoring* que son vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

## II. Justificación de la reforma

La reforma al artículo 8º de la Ley 9ª de 1991 se encuentra justificada, principalmente, por las razones que se pasarán a exponer a continuación:

### 1. Igualdad en las condiciones para las empresas de *factoring* extranjeras y nacionales:

Una de las regulaciones más importantes del ámbito cambiario es la Resolución Externa número 8 del 2000. El artículo 20 de dicha resolución, que fue modificado en octubre de 2011, presenta especial importancia en este caso ya que establece lo siguiente:

¿Los residentes en el país podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, a los intermediarios del mercado cambiario, a entidades del exterior que desarrollen actividades de *factoring* de exportación o a otros no residentes, los instrumentos de pago en moneda extranjera recibidos del



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

comprador del exterior por sus exportaciones, canalizando a través del mercado cambiario el producto de la venta.

La norma anteriormente mencionada permite a los exportadores nacionales la posibilidad de vender instrumentos de pago no solo a los intermediarios del mercado cambiario, sino a empresas de *factoring* extranjeras que estén fuera del país y a otros no residentes. Lo anterior significa que empresas fuera de Colombia que efectúan de manera exclusiva contratos de *factoring* y otros no residentes pueden realizar prácticas cambiarias, cosa que hoy no se le permite a las empresas de *factoring* nacionales, ya que no son considerados como intermediarios del mercado cambiario. Por esto, con la propuesta, lo que se busca es terminar con esta diferenciación, y en sí esta discriminación, y de esta manera brindarle a las empresas nacionales la posibilidad de actuar y hacer las mismas operaciones que hoy en día tienen permitido realizar empresas que inclusive están fuera del control de las entidades nacionales de vigilancia, como la Superintendencia.

## 2. Ventajas para el exportador colombiano

Hoy en día los pequeños exportadores tienen dificultades al momento de vender sus instrumentos de pago, ya que los mismos no acostumbran ser de muy altos montos, por lo que no son atractivos para los actuales intermediarios del mercado cambiario, quienes prefieren optar por operaciones de alto valor que les representan mayores ganancias y que justifican su intermediación. A su vez, acceder a empresas de *factoring* extranjeras resulta dispendioso y costoso para este tipo de exportadores que, por lo general no cuentan con un importante músculo financiero. Así estos pequeños exportadores que se ven rechazados actualmente se beneficiarían con la entrada de empresas de *factoring* nacionales como intermediarios, ya que estas compañías acostumbran a tratar transacciones de valores no tan altos y que se acomodan a sus formas de negocios. Por esto, la reforma significa una ayuda para los pequeños exportadores, quienes van a poder vender sus instrumentos de pago en moneda extranjera de manera más fácil y accesible, y así podrán obtener mayor liquidez una ventaja que parecía reservada para los grandes exportadores.

## III. Pasos a seguir por el Banco de la República después de la reforma

Por último, se puede afirmar que una vez reformado el artículo 8° de la Ley 9ª de 1991, estos deben ser los cambios que el Banco de la República podría, y además tendría que realizar a la Resolución Externa número 8 del 2000, para que las empresas de *factoring* nacionales puedan ser consideradas intermediarios cambiarios:

### 1. Reforma al artículo 58:

En este enunciado se define cuáles son los intermediarios cambiarios autorizados, por lo que en este listado deberán añadirse las empresas cuyo objeto social exclusivo sea realizar negocios de *factoring*. El artículo debería quedar así:



¿Son intermediarios del mercado cambiario los bancos comerciales, los bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, la Financiera Energética Nacional (FEN), el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. (Bancóldex), las cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa, las casas de cambio y las empresas de *factoring* vigiladas por la Superintendencia de Sociedades¿.

Con este cambio se entenderá que las empresas de *factoring* vigiladas, también pueden realizar las actividades descritas en el artículo 20 de la misma resolución y todas aquellas que se les permiten a los intermediarios cambiarios.

## 2. Reforma al artículo 59:

Esta disposición es la que trata sobre las operaciones autorizadas para los intermediarios cambiarios nombrados en el artículo 58. En este caso el mismo artículo se divide en dos, ya que señala operaciones permitidas para no u otro tipo de entidades según sus características. En este punto tendría que crearse una tercera clasificación y es para las empresas de *factoring* y esta norma debería ser parecida a la siguiente:

¿Las empresas de *factoring* vigiladas por la Superintendencia de Sociedades podrán realizar las siguientes operaciones de cambio: La compra de los instrumentos de pago en moneda extranjera de exportaciones¿.

## PROPOSICIÓN

Por las razones anteriores, sometemos a consideración de los honorables Representantes a la Cámara miembros de la Plenaria de esta corporación la presente ponencia para su aprobación en SEGUNDO DEBATE al Proyecto de ley número 242 de 2016 ¿Por medio de la cual se modifica el literal a) del artículo 8° de la Ley 9ª de 1991, para permitir a las Compañías de *Factoring* vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realizar operaciones de *factoring* como mecanismo de financiación para el sector exportador¿.

De los señores honorables Representantes,

# CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
242 DE 2016 CÁMARA**



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

*por medio de la cual se modifica el literal a) del artículo 8° de la Ley 9ª de 1991, para permitir a las compañías de factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realizar operaciones de factoring como mecanismo de financiación para el sector exportador.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto permitir que las compañías de *factoring* vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realicen operaciones de *factoring* como mecanismo de financiación con empresas exportadoras con el fin de incentivar y dinamizar dicho sector.

Artículo 2°. *Ámbito para la aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán solo a las compañías de *factoring* vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, las cuales podrán descontar facturas de venta o instrumentos de pago emitidas por sociedades domiciliadas en la República de Colombia y cuya deudora de las mismas sean empresas debidamente establecidas en el exterior.

Artículo 3°. *Reforma.* En consecuencia modifíquese el literal a) del artículo 8° de la Ley 9ª de 1991, el cual quedará así:

a) Que se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o empresas de *factoring* que estén bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entrará a regir a partir de la publicación en el Diario Oficial, y quedan derogadas todas las normas que le sean contrarias.

## **CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF**

### **CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá, D. C., 29 de junio de 2016.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 242 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifica el literal a) del artículo 8° de la Ley 9ª de 1991, para permitir a las compañías de factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realizar operaciones de factoring como mecanismo de financiación para el sector exportador*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

## CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

Bogotá, D. C., 29 de junio de 2016

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 *¿Reglamento del Congreso¿*, autorizamos el presente informe.

## CONSULTAR NOMBRES Y FIRMA EN FORMATO PDF

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTICUATRO  
(24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242  
DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica el literal a) del artículo 8 de la Ley 9 de 1991, para permitir a las compañías de factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realizar operaciones de factoring como mecanismo de financiación para el sector exportador*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto permitir que las compañías de *factoring* vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realicen operaciones de *factoring* como mecanismo de financiación con empresas exportadoras con el fin de incentivar y dinamizar dicho sector.

**Artículo 2º. Ámbito para la aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán solo a las compañías de *factoring* vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, las cuales podrán descontar facturas de venta o instrumentos de pago emitidas por sociedades domiciliadas en la República de Colombia y cuya deudora de las mismas sean empresas debidamente establecidas en el exterior.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**Artículo 3°. Reforma.** En consecuencia modifíquese el literal a) del artículo 8 de la Ley 9 de 1991, el cual quedará así:

¿a) Que se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o empresas de *factoring* que estén bajo la vigilancia de La Superintendencia de Sociedades¿.

**Artículo 4°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley entrará a regir a partir de publicación en el *Diario Oficial*, y quedan derogadas todas las normas que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
ASUNTOS ECONÓMICOS**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate sin modificaciones y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 242 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se modifica el literal a) del artículo 8 de la Ley 9ª de 1991, para permitir a las compañías defactoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realizar operaciones de factoring como mecanismo de financiación para el sector exportador*, previo anuncio de su votación en Sesión realizada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento del artículo 8º del acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Presidente,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN  
FORMATO PDF**